“Mirada desde una perspectiva de género de las relaciones matrimoniales y extramatrimoniales a la luz de la Ley de Violencia Intrafamiliar chilena”.

Isabel Caroca Paredes

I. **Introducción**

Esta investigación pretende criticar, desde una perspectiva de género, las problemáticas y vacíos que presenta la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, particularmente respecto de la regulación que esta realiza de las relaciones matrimoniales y extramatrimoniales. En efecto, y como se observará en el presente trabajo, este cuerpo normativo cuenta con una serie de problemas, los que se ven agravados por el escaso abordaje que le ha entregado nuestra doctrina. Este endeble tratamiento genera, como se verá a continuación, una mayor desprotección de las personas que se ven afectadas por los diferentes vacíos legales de esta materia, que genera varias críticas por parte de la doctrina.

En consonancia con lo anterior, el objetivo de esta investigación es desarrollar un esbozo acerca de las problemáticas de nuestra legislación de violencia intrafamiliar desde una perspectiva de género. Al respecto, cabe destacar que, si bien la letanía “problemática de género”, o “violencia contra la mujer” es ampliamente extendida en la doctrina comparada, ha sido escasamente desarrollada por nuestra doctrina y jurisprudencia nacional[1].

La regulación de la violencia en general, es un tema extenso y lleno de puntos oscuros[2]. La exposición de este tema, busca generar consciencia en la comunidad de su importancia, para poder suplir los diversos errores que posee nuestra legislación. En relación a su campo de aplicación, cabe mencionar que la regulación existente en torno a la violencia intrafamiliar -figura regulada en la Ley 20.066- pretende abarcar a toda la población que

[1] En este trabajo se abordará un análisis desde la perspectiva penal, y no desde el área civil-familiar.
[2] Un ejemplo de lo anterior, es la nula regulación de violencia entre parejas homoparentales.

sufra de esta problemática. Sin embargo, su regulación solo se extiende a las relaciones de parejas matrimoniales, exceptuando a un espectro de la población, las cuales son excluidas las relaciones informales, ya sea por la no existencia de una cohabitabilidad o hijos en común[3].

La problemática que se suscita en torno a la Ley de Violencia Intrafamiliar se puede entender como un atentado a los Derechos Fundamentales de los miembros de nuestra comunidad. El problema que gesta esta afirmación, en la práctica, es que se desarrolla como una consideración demasiado abstracta que produce una pérdida de perspectiva acerca de quién es la gran víctima de la violencia intrafamiliar. La redacción de la Ley N° 20.066 está escrita de una forma demasiado genérica, lo que imposibilita distinguir las diferentes tipologías de violencia que existen en torno a la violencia intrafamiliar, como lo son la domestica, la asistencia y la de género. Se empieza esgrimiendo en nuestra normativa vigente, que el bien jurídico protegido de la legislación es la familia, sin mencionar especiales consideraciones en torno a la desprotección de la mujer[4].

Si bien es fácil notar cómo una legislación no protege de manera completa a la parte de la población en específico que intenta regular, para poder ser conscientes de la significación de este hecho, se requiere un análisis más profundo. Es por esto que en este trabajo se pretende dar respuesta al porqué la aplicación de esta normativa tiene defectos que derivan en una serie de problemas prácticos. Lejos de ser un subproblema[5], esta deficiencia legislativa da paso a una serie de críticas en torno a la desprotección de las mujeres ante la violencia, ya que no existe un tipo penal específico que las ampare, lo que genera que estas situaciones sean abordadas como delitos de lesiones en materia penal.

La razón subyacente de la idea de primar el problema de la nula regulación de las relaciones extramatrimoniales en esta investigación, frente a otras problemáticas expuestas por esté fenómeno social de "violencia de género" es que considero que su aplicación

[3] Cabe mencionar, que existen otros tipos de violencia dentro de la Ley N°20.066 como lo es la violencia contra los niños. En este trabajo no se profundizara en la violencia asistencial o en contra de infantes.
[4] Es menester mencionar que, la violencia contra las mujeres constituye el 80% de la violencia doméstica, lo que nos da a entender a grandes rasgos como la falta de este criterio en la regulación genera una desprotección de los sectores vulnerables en esta materia.
[5] ATIENZA, 2012. Pp. 237-262.

constituye una afectación de una serie de valores constitucionales sumamente relevantes, como la integridad física y psíquica de las mujeres de nuestro ordenamiento.

Para lograr estos objetivos, en esta investigación se abordaré, en primer lugar, la historia fidedigna de la ley y el desenvolvimiento del fenómeno social de "violencia contra la mujer". En segundo lugar, explicaré, en el apartado de Derecho Nacional, la pregunta acerca de cuál es el bien jurídico que intenta proteger esta ley. En tercer lugar, desarrollaré su relación con los diferentes ordenamientos de nuestra región, su aplicación práctica y las diferentes normas sustantivas utilizadas en nuestro continente para poder enfrentar este tipo de violencia. Y por último, haré un análisis de la Ley N° 20.066 desde de las ciencias sociales, particularmente desde una perspectiva de género.

II. Apartado Histórico

1. Objetivo

En este aparado histórico mencionaré, en primer lugar, el desarrollo de la figura penal de violencia intrafamiliar en nuestra historia occidental y su relación con las corrientes feministas. En segundo lugar, describiré cómo ha sido el surgimiento de la regulación de este tipo penal en el mundo occidental, especificando la regulación que se ha desarrollado en Latinoamérica, su conexión con los estudios de género regionales y su trascendencia en nuestra regulación nacional. Por último, me dedicaré a exponer cómo fue la discusión parlamentaria en nuestro país acerca de esta regulación y las circunstancias en las que se efectuó su posterior promulgación.

En concreto, lo que busca este apartado es mostrar, por un lado, cuáles son los sustentos de nuestro ordenamiento para regular esta materia. Por otra parte, indagar en nuestra ley vigente y para rastrear la dicotomía de lo público y lo privado, clásica de la teoría de género y que se observa, sobre todo, en el hecho que la ley deje al margen de su campo de aplicación un gran número de situaciones de violencia que se gestan en la esfera privada de nuestra comunidad.

2. Problemáticas de género y el derecho

La idea de primar la magnitud del fenómeno social en el que se centra esta investigación no es una cuestión de antaño, sino que su diferenciación respecto de las regulaciones comunes se inició como una cuestión política en los años ochenta en el contexto del mundo occidental. En efecto, desde los inicios de los procesos de codificación podemos encontrar una vasta amalgama de leyes que se dedican a regular el fenómeno de la violencia. Sin embargo, el problema de la violencia de género en específico no fue abordado hasta nuestra época reciente.

En primer lugar, es menester mencionar que el derecho penal ha sido desarrollada desde hace más de dos mil años, y sus diferentes cambios o reformas a través de la historia hallan sus bases en la asunción del monopolio del ejercicio de la fuerza por parte de un medio coercitivo. Este último forma parte de un sistema de vigilancia y control social, mecanismos que se remontan a la mentalidad de una época en la que la dominación patriarcal operaba en el ámbito privado de manera paralela al ejercicio del poder punitivo en el ámbito público (por parte del Estado).

A su vez, cabe mencionar que el poder punitivo es una viga maestra de jerarquización que alimenta a todo tipo de discriminaciones y violaciones a la dignidad humana[6]. Como lo explica Zaffaroni "*la discriminación y el sometimiento de las mujeres al patriarcado es tan indispensable como el propio poder punitivo"* [7]. De esto se puede extraer que el poder punitivo asegura el sometimiento de las mujeres, lo que se produce al vigilar a los controladores para que no dejen de ejercer su rol dominante. Esto es funcional para el sistema, ya que si se perdiese ese rol dominante, se derrumbaría la jerarquía social, porque las mujeres volverían a interrumpir la trasmisión cultural que legitima al poder punitivo[8]. Esto nos quiere decir que el poder punitivo entra en conflicto con este tipo de discriminaciones, tanto por su legitimación histórica como por su base como medio de coerción.

Cabe mencionar que las legislaciones comparadas han promovido por siglos una dominación patriarcal, lo que viene acompañado de una sistemática violación de los derechos fundamentales de las mujeres. Un ejemplo de la dicotomía recién expuesta es la regulación

[6] BIRGIN., 2000, Pág 25.
[7] ZAFFARONI, 2000, Pp.8-10.
[8] ZAFFARONI, 2000, Pp.8-10.

de la exculpación de los crímenes por honor de varios códigos regionales americanos o la falta de regulación de delito de la violación marital.

Estas concepciones sobre el poder punitivo, la jerarquización y la diferencia sexual son lo que dirigen los estudios de la segunda y tercera ola de feminismo. La relación entre estos movimientos y la regulación de la violencia doméstica es que a través de la primera se desarrollan los conceptos que dan lugar a la segunda, la cual promueve la generación de normas que tipifiquen en sede penal la violencia intrafamiliar.

3. Surgimiento de la perspectiva de género en el mundo occidental

Ante las problemáticas recién expuestas, en segundo lugar me avocaré como ha sido el surgimiento de las regulaciones de Violencia Intrafamiliar en el mundo occidental.

Pensadoras como Geneviève Fraisse o Susan Okin en sus estudios dan cuenta de la "*dicotomía público/privado*". Parten de la premisa que existe una dicotomía latente en nuestra sociedad, en la cual se ven afectadas principalmente las mujeres, en relación a su posición en la sociedad. El reconocimiento de esta dicotomía tiene repercusiones en la regulación de la familia.

A través de la nomenclatura "espacio público y privado" establecen como tesis que las mujeres quedan relegadas en nuestra sociedad al ámbito privado o familiar, a diferencia de los hombres que son reconocidos en el ámbito público. Es en el primero en el cual se ve relegada la mujer, lo que implica para ellas una posición de inferioridad en consideración al hombre en el espectro jurídico. Este punto nos da cuenta de la falsa universalidad del discurso moderno en cuanto a las políticas de igualdad. La frase "lo personal es lo político" demuestra que lo doméstico también debe ser discutido en el ámbito público. Esta es una premisa importante dentro del desarrollo de esta regulación, la violencia doméstica pasa de ser vista como algo privado a ser a ser regulada en el ámbito público.

La convención pionera en la regulación de los derechos de las mujeres es la "*Convención De Belem Do Para*" conformada en el año 1994 en Brasil. En su primera disposición menciona claramente esta forma de concebir el ordenamiento, dispone que "p*ara los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier*

acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"[9]. En este último apartado podemos observar que se busca legislar ambos ámbitos, no solo el ámbito público.

A lo largo de la historia la consideración de las mujeres en el campo de lo jurídico, ha sido bastante escasa. Un retrato perfecto del rol de la mujer en la época de las codificaciones es lo estipulado por el pensador Auguste Comte que determina que la familia es una unidad social básica, en la cual era necesario mantener a la mujer subordinada, "*en Estado de perpetua infancia*"[10]. Esta concepción de la mujer por siglos ha alimentado su infravaloración, una sistemática violación a sus derechos, y específicamente en el ámbito familiar. Nunca había existido hasta finales del siglo XX propuestas o legislaciones penales para abusos o violaciones dentro de esta esfera básica de la sociedad.

El derecho se ha caracterizado desde sus inicios por ser androcéntrico. El diseño de sus instrumentos e instituciones han sido estructurados de modo que quede claro él poder que tienen los hombres sobre las mujeres, sobre todo en el aspecto familiar, podemos mencionar como en nuestro propio Código Civil existen disposiciones donde se relega a la mujer a la tutela del marido en el ámbito económico. No es hasta finales del siglo XX que esto ha sido configurado de una manera más equitativa, sin embargo, esto no ha sido uniforme en todas las materias. Un ejemplo claro es la poca decisión que tienen las mujeres referente a sus derechos sexuales y reproductivos en nuestra legislación.

La lucha de la mujer por sus derechos ha sido uno de los puntos destacables del siglo pasado, en el cual uno de sus puntos fuertes es la regulación de la violencia dentro de la familia. La "violencia de género" es una problemática universal vigente hasta el día de hoy, que perpetua miles de muertes alrededor del mundo, su nula regulación a nivel internacional genera la propagación de los "delitos por falta de honestidad", o por honor, delitos que son completamente legales en países del medio oriente. Es por esto que, el enfoque de género ha sido de vital importancia en el pensamiento teórico feminista dentro del análisis del discurso jurídico. En la medida que incluye, en el campo de producción semántica del derecho, la

[9]"Extracto del reglamento de la Convención Belem do Para, 2017.
[10] ZAFFARONI, 1986.

presencia de otro discurso, el cual se denomina "*diferenciación sexual*". Este concepto permite registrar las formas en que las mujeres y varones son percibidos por su entorno estructurado por su diferenciación sexual. Y han promovido el estudio sobre las formas de control social impuestas sobre las mujeres[11].

Debemos recordar que el derecho está influido por las concepciones morales de la sociedad, el cual tiene por objetivo o cometido la ordenación de la paz. Esta ordenación ideal debe ser eficaz, debe intentar superar la tensión entre el deber ser y la realidad. En relación a esto lo que intenta explicar el pensamiento teórico feminista es generar una repercusión de gran amplitud en nuestro sistema jurídico, con el fin de ser lo suficientemente eficaz para suplir la magnitud de este fenómeno social. Es decir, lo que intenta el pensamiento teórico feminista dentro del análisis del discurso jurídico es dar una respuesta de cómo debe ser ordenada una determinada relación social[12].

En nuestra región la Corte Interamericana de Derechos Humanos caracteriza la violencia doméstica como una forma de violencia contra las mujeres, como un problema de derechos humanos, y como un fenómeno social desde el año 2011, concepto mencionado en su informe sobre "*Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*".

La base de la legislación latinoamericana en materia de violencia hacia la mujer es la "*Convención Belem Do Para*" mencionada anteriormente. A partir la formación de esta convención, la Organización de Estados Americanos crea varias relatorías y comisiones que analizan las problemáticas de género en la región. Una de estas comisiones explica que la problemática de la violencia familiar se debe interpretar en el marco del sistema de protección de los derechos humanos internacional e interamericano, lo que conlleva el examen de las implicancias del incumplimiento de los compromisos internacionales por parte de los Estados, en los casos en que las políticas, la legislación y la jurisprudencia no se adecuen efectivamente a dicha normativa[13]. Recomienda a los Estados no solo legislar en materias de lesiones físicas, psicológicas y violaciones sexuales; sino que también exige que los

[12] COING, 1981, Pág. 247
[13]Comisión Interoamericana de Derechos humanos, 2011.

tribunales latinoamericanos les entreguen herramientas a las mujeres para el acceso a la justicia.

Uno do de los puntos más abordados en la doctrina, pero menos regulados por las legislaciones latinoamericanas es la interseccionalidad de discriminación. Uno de los casos que pusieron a la palestra esta figura penal, es el caso del campo algodonero en México[14]. Esta situación abarcaba diferentes tipos de discriminaciones para un mismo sujeto. Este tipo penal consiste: En primer lugar, en que las víctimas sujetas a violencia no podían acceder al ordenamiento, por el hecho de que existía una nula legislación sobre el tema. Por otra parte, se le agregaba su situación económica que les impedía un tratamiento justo en sus respectivos ordenamientos. Y por último, su condición de indígena y su condición de mujer. Esto quiere decir que los tipos anteriormente descritos de discriminación se ven intersectadas, lo que produce que sus derechos no puedan ser garantizados por sus ordenamientos. Es por esto que se les recomienda a los legisladores prever estos elementos y hacer generar conciencia en la población acerca de esta problemática.

4. Historia fidedigna de la ley

A partir de las recomendaciones de la comisión anteriormente expuesta en nuestro país, en el año 1999 se inicia un proyecto de ley que establece normas sobre el procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar. Este primer trámite constitucional fue ingresado a la Cámara de Diputados, diez años después de que en España emitiera un informe expuesto a la Comisión de Derechos humanos del Senado de este país, que puso a la palestra la problemática de este fenómeno social, su falta de reconocimiento y su necesidad de separarlo del contexto íntimo y privado de las relaciones familiares en el que se encontraba oculto[15]. Esta moción parlamentaria introduce modificaciones a la Ley 19.325, esta fue la antesala a nuestra actual legislación. Esta norma sobre los procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar fue derogada por la entrada en vigencia de la Ley 20.066 en el año 2005.

[14] Corte IDH, "*Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México"*, 2009.
[15] MAQUEDA, 2009, Pp. 25-35

Los instrumentos de referencia que tuvo esta primera ley sobre la violencia doméstica son como se ha mencionado anteriormente la "*Convención Belem Do Para*", la "*Convención de los Derechos del Niño*" y todos los demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, como la "*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*" a la cual ratifica Chile en el año 1989, "*Convención contra la tortura y otros tratos o penas Crueles Inhumanos o Degradantes*" la cual es ratificada por nuestro país en el año 1984, "*Convención Americana de Derechos Humanos*" y "*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*" elaborado en 1966. Esta primera ley que determinaba claramente la ilicitud de la conducta como violencia, también establecía un compromiso por parte de nuestro Estado como garante de los bienes jurídicos protegidos por esta ley; sin embargo, las penas como las medidas cautelares no tenían la especificidad que se requiere para este tipo de casos.

La Ley 19.325 fue modificada antes de llegar al Senado, pero aun así se invisibiliza el fenómeno poniendo como centro de la ley la "*protección a la familia*", y no amparando debidamente a las mujeres. Cabe mencionar, que en el 80% de los casos de violencia doméstica revisten problemáticas de género. Si bien, el marco legal vigente se amplió con la aprobación de esta Ley el año 1994, como lo establece la historia de la ley 20.066, dentro de la cual existían dificultades en la denuncia.

Dentro de las falencias de la Ley 19.325 podemos distinguir las de carácter procedimental y sustantivas. En relación a las primeras, que se refiere a su carácter procedimental podemos mencionar los: Retrasos en el procedimiento, problemas en relación al emplazamiento, distorsión en la conciliación y falta de aplicación de ciertos trámites. Por otra parte, que dentro de las falencias sustantivas de esta ley, podemos mencionar una clara falta de abordaje conceptual en relación a la problemática.

El año 2001 se solicita de oficio de la Corta Suprema a la Cámara de Diputados un informe de la Comisión de Familia donde se solicita modificar la ley anteriormente mencionada, con una serie de críticas a la ley vigente. Este informe compara nuestro marco legal vigente en esta materia, con nuestros países vecinos. A finales de la década de los noventa en España, se estableció un plan de acción contra la violencia doméstica aprobado por el Consejo de Ministros, que incluía una pena accesoria a determinados delitos. El

régimen Español fue pionera en incluir la violencia psíquica como tipo penal -concepto no precisado en nuestra legislación de ese tiempo- y la regulación de la "habitualidad" en materia de violencia intrafamiliar.

El país trasandino por su parte establece que la competencia de este tipo de delitos recae sobre el juez en asuntos de familia (debemos recordar que en nuestra legislación, en esa época, estas problemáticas recaían ante los jueces civiles que muchas veces se consideraban incompetentes lo que generaba alargamiento en los procesos) que se distinguen por ser procedimientos breves y concentrados; algo completamente opuesto a nuestro ordenamiento.

El fundamento principal para cambiar esta legislación fue la dificultad de su aplicación en la práctica. Su modificación fue aprobada de manera unánime por el congreso. Lo que genera la creación sobre la "*Ley sobre violencia intrafamiliar*", el año siguiente existió una discusión en sala en la Cámara de diputados en el cual se intentó integrar una perspectiva de interseccionalización de discriminación, implementando un acceso más llevadero a las víctimas de estos tipos penales y esgrimiendo la ineficacia de las terapias estipuladas en el nuevo proyecto de ley.

En el año 2005 en el trámite de comisión mixta donde participa el Senado y la Cámara de Diputados se aprueba la derogación de la anterior ley, y crea la ley 20.066 que si bien soluciona en parte la problemática de su aplicación en la práctica. Debo recalcar que su bien jurídico protegido sigue siendo la familia, la violencia se ve como un atentado contra la unidad elemental que imposibilita el mantenimiento y salud del cuerpo social. Lo que genera, como mencioné anteriormente, la invisibilización del fenómeno de violencia de género, porque se pierde la perspectiva de la violencia doméstica.

Existe una sinonimia conceptual sobre la violencia intrafamiliar y las de las mujeres, donde se profundiza en el "*familismo*", lo que genera que el marco legal no regule a las mujeres como víctimas de esta problemática, sino como individuo de parte de una familia. Esta ley promulgada el año 2005 tiene una falta de compromiso político y claridad conceptual sumada a un androcentrismo legislativo, lo que dificulta su aplicación y prueba. Por consiguiente, podemos decir que la normativa vigente emplea a la mujer al resguardo de las

familias como el objeto de la ley, perpetua el familismo y excluye la violencia en contra de sujetos con diversas orientaciones sexuales.

Después de entender que es la problemática de género, su relación con el derecho y como se manifiesta en nuestra historia fidedigna, podemos entender la significación de esta regulación en un ordenamiento. A partir de esto, expondré en este trabajo las falencias de la actual ley, su dificultad de aplicación en la práctica, la ineficacia de sus medidas cautelares y los riesgos de que presuponen a la víctima esta falta de regulación.

III. Apartado de Derecho Nacional

1. Preámbulo

La violencia intrafamiliar es un grave problema social que afecta los distintos ámbitos de la vida de las personas, como son el educacional, social y productiva de quienes la padecen. Con el objetivo de dar a conocer esta realidad y regularla según los parámetros de la justicia, se han introducido en nuestra legislación normas que determinan sus respectivos procedimientos y sanciones. Para lograr este fin, el Estado de Chile asume la obligación de adoptar medidas contundentes para garantizar la vida y la integridad personal de sus ciudadanos.

Dentro de este apartado desarrollaré las diferentes posiciones dogmáticas y jurisprudenciales a nivel nacional de su regulación, su contenido y su eficacia en la realidad chilena. En otras palabras, quiero exponer si efectivamente esta cumple su fin de desarrollar programas de seguridad pública que efectivamente puedan prevenir y erradicar la violencia.

En primer lugar, daré a conocer las diferentes posiciones dogmáticas respecto al bien jurídico que debe proteger esta legislación. En segundo lugar, mostraré la como se manifiesta esta incriminación penal, sus alcances y cómo procede en nuestra realidad nacional según la doctrina. En tercer lugar, mencionaré y evaluaré las modificaciones a través de estos últimos años de este tipo penal respecto a la violencia de género. En cuarto lugar, hablaré de la jurisprudencia en torno a la regulación en torno a este fenómeno. Finalmente, desglosaré los problemas que se suscitan a nivel nacional a modo de resumen y cómo el ordenamiento ha generado diferentes soluciones al respecto.

2. ¿Cuál es el bien jurídico que busca proteger esta legislación?

Para comenzar debo hacer una mención a la historia de esta normativa, con el objetivo de una mejor comprensión de las posiciones doctrinales respecto a esta legislación. La incriminación penal en relación a la violencia en contra de la mujer ha ido tomando fuerza en los últimos veinte años. Su primera manifestación concreta fue en la Ley N°19.325 en el año 1994. Más tarde, en el año 2005 se modificó con la Ley N°20.066, cuya denominación y tipología, si bien no hace referencia específica a la mujer, ha sido usada por nuestra jurisprudencia para juzgar con un enfoque con perspectiva de género esta problemática social[16].

Esta legislación nació como una respuesta del poder legislativo a las discusiones globales en torno a esta conducta a nivel comparado. Estas discusiones toman forma en relación con el tratamiento de esta conducta como merecedora de reproche social. El jurista Alessandro Aratta da cuenta de este fenómeno social[17], y muestra al mundo la gran significación social que tiene para una nación castigar este tipo de conductas[18]. De esta forma, explica que el castigo al abuso y la violencia que se ejerce al interior de una familia por parte de quien abusa del poder paliaría el desequilibrio que se advierte en el sistema penal.

El reconocimiento en este complejo entramado de dominación obedeció a un contexto sociopolítico que empezó a considerar este tipo de conductas como una grave violación a los derechos humanos (con un enfoque gradual de género con el paso del tiempo). Sin embargo, la creación de esta ley en nuestro país se suscitó por concepciones divergentes a las ya

[16] VILLEGAS, 2012.

[17]Como nos muestra en su texto Lariguet "*Dogmática jurídica y aplicación de normas*", en relación a la dogmática, política jurídica y ciencia aplicada. Muchas veces tras la autonomía de una disciplina se formulan proposiciones de lege ferenda para que el legislador cree normas que regulen ciertos intereses sociales específicos. Estas son dirigidas al juez, para que a falta de legislación especial, aplique ciertas normas propuestas por la dogmática. En este párrafo podemos observar, que la mención a Arratta pretende mostrar que su trabajo dogmático inspiró al mundo jurídico a legislar sobre esta problemática y a formular diferentes críticas al sistema penal que se gestaba en un complejo de dominación que se ejerce sobre las mujeres. En el cual, la violencia sexual juega un papel importante, pero que se extiende a todas las aéreas como el sociológico, económico y educacional. Y que más allá de las críticas establecidas a este sistema, se busca legislar con una perspectiva de género en las conductas de su regulación. Esto nos da a entender, que este fin, según el texto, es una *directiva política*, que para el autor significa que nos encontramos ante una ciencia social aplicada. Una ciencia que busca crear instructivos técnicos para satisfacer su fin., Para mayor información se recomienda leer LARIGUET,, 2007. Pp. 83-108.

[18] ARATTA, 2000, pp. 39-83.

mencionadas. Podemos observar diferentes posiciones sobre el fin que debe tener esta ley en la realidad social.

El pilar fundamental de la primera manifestación de esta normativa es la violencia como atentado contra la unidad elemental y salud de la familia. Esto forma parte de un pacto para canalizar la protección de la mujer a través de la protección de la familia. En concreto, la concepción que esgrimía la posición mayoritaria en los años noventa en nuestro país se ve plasmada en la redacción de la ley de violencia intrafamiliar del año 1994. Como lo advierte Lidia Casas, hoy podríamos caracterizar la Ley Nº 19.325 como una especie de esfuerzo "terapéutico", cimentado bajo la premisa de la búsqueda de la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial, que no cuestionó los elementos ideológicos y las relaciones desiguales que subyacen a la violencia en el espacio íntimo[19]. Una parte central de esta discusión es si este fin es suficiente para cubrir el fenómeno social de violencia contra las mujeres. Los estudiosos sobre el tema consideran que establecer como bien jurídico a proteger a la familia invisibiliza la problemática de género. Es decir, no protege a la mayoría de las afectadas por esta problemática.

Esta concepción respecto a la protección de la familia como fin último de la ley, se ve fortalecida por la discusión liberal de la justicia que no consideraba relevantes las diferencias de género[20]. Las disposiciones de esta ley se aplicaban a los individuos abstractamente. Esta posición asume una estructura familiar que asegura la identidad de intereses entre los distintos individuos. En otras palabras, da por sentado que existe un cierto contrato sexual justo, y ese justo contrato presupone una separación legítima entre los ámbitos público y privado. Esta es una de las razones, por las cuales, no es mencionado en la historia fidedigna de la ley una discusión sobre el tratamiento de la violación marital como tipo penal[21]. En otras palabras, podemos decir que la primera discusión en relación a esta

[19] CASAS, 2011, p. 137.
[20] VILLAVICENCIO, 2017.
[21] Por mencionar una de las tantas problemáticas excluidas en nuestra legislación. Dentro de este ejemplo, podemos observar la categoría de auxilio normativo, que se menciona en el texto de Lariguet "*Dogmática jurídica y aplicación de normas*". Esta categoría describe como los juristas dogmáticos usan la interpretación para modificar el derecho. Podemos decir, que con el fin de ampliar el ámbito de aplicación de la normativa –en especial en este tipo de casos donde existen lagunas normativas-, se integran al ordenamiento con la creación de principios lege ferenda. En el tiempo en que se busca que se legisle este tipo penal, estas lagunas normativas

legislación tenía como fin la protección a la familia, sin ninguna consideración a la realidad social de la época, a quienes se dirigía la afectación en mayor medida de esta regulación y como era su desarrollo en nuestra jurisprudencia.

Al principio de este milenio, se empezaron a suscitar diversas discusiones a nivel nacional respecto al fin de esta legislación. Como consecuencia de las anteriores discusiones, se determinó que la nueva ley intrafamiliar del año 2005, debía tener una mejor afinidad con la realidad social. Esta legislación tendría como fin mejorar los procedimientos y sanciones que no podía suplir la antigua ley. La posición mayoritaria de la doctrina en esta época dirigió sus estudios a quien abarcaba en su mayoría la afectación de este fenómeno en los tribunales de justicia: las mujeres.

"*La Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales del 2008 arrojó que un 35,7% de las mujeres entre 18 y 65 años que han tenido una relación de convivencia fue víctima de algún tipo de violencia por parte de sus parejas, cuyas expresiones preponderantes son la combinación de violencia física, sicológica y sexual (32,6%) y la sicológica y física (30,5%)"*[22]. Estas cifras dan muestra de la cantidad de casos conocidos en esta época en relación a este fenómeno social.

Con el fin de dar muestra del sistema de administración de justica actual, sus falencias y ventajas; parte de la doctrina empieza a elaborar las primeras reflexiones en torno al nivel de registro y categorización de información, en relación a la violencia de género. Por consiguiente, se empieza a discutir su grado de importancia en sede familiar[23]. Los criterios político criminales que se discutieron en la generación de la ley del año 2005 fueron la distinción de una serie de connotaciones de los delitos comunes, como por ejemplo, el

se ven colmadas por normas comunes, con fin de que se proteja a las víctimas a través de sanciones y procedimientos que aseguren su integridad. Véase, LARIGUET, 2007. Pp. 83-108.

[22] CASAS, 2011, Pp. 133-151

[23] La jurisprudencia comentada del párrafo anterior y esta aseveración, nos muestran una ejemplificación de la categoría de interpretación del texto de Lariguet "auxilio normativo indirecto". Podemos observar que los conceptos en cuestión de este trabajo no se encuentran a la luz de esta legislación. Sin embargo, al estar indeterminados o al no estar en el derecho no se emplea una construcción dogmática de conceptos para suministrar normas, sino se emplea para una categorización de casos. Es decir, se emplea para trasladar esta problemática del derecho penal común, a una categoría más específica. Se recomienda leer, LARIGUET, 2007. Pp. 83-108.

vínculo existente entre agresor y ofendido, o la habitualidad de la conducta, todo lo cual ameritaría la creación de un tipo penal especial[24].

La discusión desde el punto de vista dogmático se centra en lo que es y lo que debería ser el derecho en torno a esta incriminación penal[25]. Cabe mencionar, para que la conducta pueda ser abarcada por este delito, la relación entre ofensor y víctima debe ser establecida como se estipula en el artículo 5 de la Ley sobre violencia intrafamiliar[26].

La ley 20.066 define como violencia intrafamiliar "*El ejercicio habitual de violencia física o síquica respecto de las personas protegidas por la ley de violencia intrafamiliar. El requisito determinante de este delito es que los actos de violencia intrafamiliar sean habituales*".

Con respecto a su definición, parte de la doctrina mayoritaria la ha relacionado a la lesión de la salud de una persona. Juristas como Sergio Politoff y Jean Pierre Matus la han vinculado con la definición que nos entrega la Organización Mundial de la Salud como "*un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o invalidez*"[27]. Definición que se consideró insuficiente porque no considera el maltrato habitual, conducta que procede en la mayoría de este tipo de situaciones.

Parte de la doctrina de nuestro país, encabezado por Alex Van Weezel señala que la definición de la violencia intrafamiliar en el artículo 5°de la Ley N° 20.066 se compone de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. Explica que objetivamente debe tratarse de un tipo de maltrato que afecte de manera concreta la vida o la integridad (física o psicológica) de la víctima. Por otra parte, postula que existe un elemento subjetivo, este corresponde a la relación entre el autor y la víctima. Van Weezel llega a la conclusión de que "*ambos elementos son constitutivos de la violencia intrafamiliar, pero, como es natural, es el último de ellos -la relación entre autor y víctima- violencia su carácter específicamente*

[24] Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley de violencia intrafamiliar de 4 septiembre 2005. Boletín Nj 2.318-18, p.28.
[25] La posición mayoritaria de la doctrina en la década del 2000, cuestiona como es la normativa, y desarrolla como debe ser el derecho en este tema. Establece que esta legislación es un producto no acabado, una legislación que adolece de fallas que deben suplirse.
[26] MORALES, 2010. Pág. 72.
[27] POLITOFF, 2003. p.112.

intrafamiliar"[28]. A lo que quiero llegar con esta acotación, es que lo que constituye primordialmente como violencia intrafamiliar es la relación existente entre el victimario y la víctima. Es decir, si esta relación no ha sido establecida por el registro civil como matrimonio, no será causal de una denuncia de este tipo. Situación que deja en desamparo a gran parte de la población que sufre día a día este tipo de agresiones.

En síntesis, se sostiene que las conductas de violencia intrafamiliar son penadas y mencionadas por la legislación. Sin embargo, esta normativa no protege a la víctima plenamente en relación a su protección de su dignidad o integridad. La falta de regulación de las medidas precautorias, la falta de sanción y las medidas de conciliación no dan abasto para la magnitud del problema.

No obstante, se sostiene que el fin de proteger a la familia no es el único fin fundamental de esta legislación, sino la protección de las mujeres y añadir un plus de injusto que excede a los delitos comunes[29]. Esto con el fin de frenar el aumento de las víctimas por este fenómeno social. Cabe mencionar, que en ningún punto se menciona, una perspectiva de género o de violencia contra la mujer. A contrario sensu, la legislación busca proteger a la familia como bien jurídico, a diferencia de las discusiones en torno a esta problemática a nivel comparado.

3. Incriminación penal y sus alcances

Gran parte de los estudios al respecto, se han centrado en los vacíos que deja esta normativa que se encuentran tanto dentro de una relación matrimonial como extra matrimonial[30].

Con respecto a las relaciones matrimoniales, como mencione anteriormente, su problemática suscita en la nula regulación como tipo específico del delito de violación marital entre cónyugues.

[28] VAN WEEZEL, 2007. Santiago, Chile. Pág, 35.
[29] VILLEGAS, 2012.
[30] PRIETO, 2013.

En esta sección haré una breve mención a: En primer lugar, a cuales son los elementos de esta regulación y sus problemas sustantivos. Abordaré brevemente los problemas sustantivos contemplados en nuestra legislación en relación al maltrato habitual, la violencia psicológica u económica, la inducción del suicidio, la regulación de la divulgación de fotos pornográficas en personas con relación de pareja y el delito de acoso entre personas que tienen o tuvieron una relación sentimental. En segundo lugar, haré un alcance de esta conducta y su relación con los concursos de delitos. Y por último lugar, mencionaré casos que no quedan al alero de esta normativa, es decir, aquellas personas que carecen de relación de parentesco con el agresor, las cuales no son amparadas por esta ley[31].

Para comenzar es menester mencionar que el concepto de violencia de género nació en el ámbito antropológico y sociológico, que rápidamente se introdujo inconsciente colectivo como respuesta de los acontecimientos a nivel latinoamericano en relación a la violencia contra la mujer. La doctrina ha debatido por muchos años cual es la regulación que debe tener este tipo se situaciones y ha determinado a la luz de la problemática una serie de problemas sustantivos que posee la Ley 20.066.

Cabe preguntarnos en primer lugar ¿Qué se entiende por maltrato habitual?[32] Esta ha sido una problemática muy debatida por nuestra doctrina. La consideración de "maltrato" está estipulada en el artículo 5°de la Ley N° 20.066, sin embargo, no está definida en dicha ley. Se entiende por maltrato, en simples palabras, como un trato degradante continuo con la finalidad de atacar la dignidad de una persona. Es necesario mencionar, que la consideración de maltrato no es lo mismo que habitualidad, este último es un requisito estipulado por el artículo 14 de dicha ley para la comisión del delito[33].

Se entiende que el delito de "maltrato habitual" consiste en el ejercicio permanente de violencia física o síquica. Se define como la repetición de la conducta de violencia durante un intervalo de tiempo. Para constatar su habitualidad, la ley señala que se atenderá al número

[31] Boletín N° 11225-07 que modifica el Código Penal tipificando el delito de inducción al suicidio.
[32] La base de la regulación de esta tipificación penal en la Ley 20.066 es la mención de la habitualidad como elemento primordial dentro de su ejecución.
[33] MORALES, 2010. Pág. 73.

de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia que tal violencia se haya referido sobre la misma o distinta víctima.

A diferencia de otras legislaciones, en nuestro país no existe una distinción de los diferentes tipos de violencia, como lo son la domestica (violencia dentro de la familia), de género (violencia en contra de la mujer) o asistencial (violencia en contra de personas discapacitadas). Tanto como nuestra doctrina y jurisprudencia no considera la especificad de la violencia de género, a la hora de definir la violencia intrafamiliar[34]. Es por esto que el tratamiento de esta figura penal resulta ser muy genérica, y no cumple con la especificidad que requiere el tratamiento de un delito tal importante y suscitado en nuestra comunidad como lo son los de violencia intrafamiliar.

Nuestra realidad nacional, aparte de las figuras no reguladas por la legislación, tiene problemas en su alcance y desarrollo en los tribunales. En relación a su tratamiento jurisprudencial, se entiende que no existe consenso por las jurisdicciones de familia y penales sobre los criterios que permitan determinar cuándo nos encontramos ante una situación de maltrato habitual. El problema práctico de esta tipificación penal es que no está claro cuántas causas son suficientes para determinar la presencia del maltrato habitual, y en qué estado deben estar, a lo que se suma la posible existencia de otras situaciones de vulneración, por ejemplo, medidas de protección. Este problema no es menor, y no se tiene claridad respecto de cuándo el tribunal puede declararse incompetente respecto de esta hipótesis, lo que también deriva en otras consecuencias como el vencimiento de las medidas cautelares[35].

Aunque esta nueva normativa da una respuesta estatal que amplía la intervención de los jueces de familia, de los fiscales y jueces de garantía; genera problemas de competencia, dependiendo de la figura que se invoque. Muchas veces ante la configuración de la habitualidad de los actos violentos en una demanda, los jueces de familia se declararán incompetentes y derivarán los antecedentes a la fiscalía que corresponda dando paso al conocimiento y solución de este tipo de conflictos por la vía penal. Es por esto, que la doctrina

[34] MORALES, 2010. Pág. 73.
[35] Con respecto a la legislación de las medidas cautelares en sede penal. Se recomienda leer, MORALES, "Lesiones Y Violencia De Género Frente A La Jurisprudencia", 2010. Pág. 74.

en conjunto de la jurisprudencia busca diferentes soluciones para estos problemas de aplicación de la normativa.

Cabe mencionar que en el año 2004 se crea la Ley N°19.968, que da vida a los tribunales de familia. Al año siguiente se crea la, ya mencionada, Ley N° 20.066 que da pie a la configuración del delito de maltrato habitual de manera escueta. Más adelante, se llegó finalmente, a fines de 2010, a la promulgación de la Ley N° 20.480 que, modificando el Código penal y la citada Ley N° 20.066, reforma el tipo de parricidio introduciendo el femicidio. Esta configuración en el Código Penal chileno, de este tipo de incriminación, pone a la mujer como un individuo particular, al centro del debate como un sello más específico. Es decir, la pone en una categoría específica de protección, a diferencia de lo que se suscitó en las décadas pasadas. La letanía de clase, raza y género se ve muy relacionada con las problemáticas de este fenómeno social.

En segundo lugar, cabe mencionar que la violencia psíquica o emocional es un conjunto de conductas que se generan por la agresión y denigración de la autoestima de una mujer. Es decir, el daño a su estabilidad psicológica o emocional, la cual puede ser por acción u omisión. Si bien, en la mayoría de los casos tratados por nuestros tribuales trata de agresiones en contra la mujer, también se pueden suscitar al sexo masculino. Este tipo de violencia impacta en la estabilidad sicológica o emocional, normalmente a través de conductas que intentan obtener control sobre la persona.

El problema que identifica la doctrina en relación a la violencia psicológica, es que la violencia económica se encuentra dentro del campo de aplicación de este tipo de violencia. Por ende, no se considera como una violencia autónoma dentro de la ley, esto genera confusiones en relación a que si esta conducta es autónoma o si es parte de una tipología de violencia psicológica como es la manipulación.

En tercer lugar, encontramos el delito de inducción o asistencia al suicidio, el cual tiene una nula regulación en nuestro ordenamiento. Parte de la doctrina como Jaime Ríos, explica que existe una inexpresividad legal en materia de asistencial al suicido, lo que

constituye una laguna de punibilidad en nuestro sistema judicial[36]. Esta falta de regulación genera una completa desprotección a la tentativa o inducción del suicido a una víctima por parte de una pareja o conyugue. En consecuencia, esta figura penal solo puede ser revisada en sede penal, sin mayores alcances.

En cuarto lugar, podemos encontrar problemas en relación a la penalización de la divulgación de material pornográfico por parte de una pareja o conyugue. Esta conducta ilícita está directamente relacionada con la amenaza de la realización de un mal contra una determinada persona, que en este caso consiste en la difusión de información que consiste en una serie de fotografías íntimas. Esta acción provoca un control del autor sobre la víctima, lo que pone en peligro su libertad de actuación[37].

En relación a la divulgación de imágenes íntimas, existe una grave falencia en la estipulación del artículo 161 – A del Código Penal, que resulta atentatorio a la dignidad de los integrantes de nuestra comunidad. La ley N° 19.423 introducida en 1995 a nuestro ordenamiento, sanciona diversos atentados en contra de la intimidad[38], los cuales se refieren principalmente a la captación y difusión de información privada. Sin embargo, el consentimiento en la captación del material (algo habitual en parejas cualquiera sea su índole) es excluido de esta regulación. Es decir, que para que sea penado por la ley el chantaje se debe estipular bajo la sustracción de información sin consentimiento por la víctima. Por ende, la falta de esta regulación resulta una grave afectación a la seguridad de las víctimas de este tipo de violencia que se suscitan en su mayoría en relaciones de pareja[39].

Por último lugar, podemos mencionar el acoso, conducta que se puede definir como la deliberada intencionalidad que busca denigrar autoestima de una persona para lograr su sometimiento. Es una manifestación de la violencia intrafamiliar, esta no solo se puede suscitar de manera física o sexual, también puede ser verbal, dentro de ella se comprenden una serie de conductas en las cuales son producidas por el sometimiento de una persona bajo

[36] Ríos, J, 2006 Pág.1-23.
[37] FERNANDEZ, 2008, pp.183-191.
[38] FERNANDEZ, 200, Pág. 184.
[39] En relación a la falta de punibilidad de divulgación de fotos intimas. Se recomienda leer, DÍAZ "Delitos que Vulneran la Intimidad de las Personas: Análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal Chileno" 2007, pp.291-314.

una relación desigual[40]. Esta se diferencia de la violencia psicológica, por la temporalidad o conexión con la víctima. Muchas veces este tipo de violencia se manifiesta después de una ruptura sentimental, la cual no es amparada de manera específica por nuestra regulación.

Por otra parte, en relación a la incriminación penal de la Ley 20.066, existe diversas discusiones en la doctrina que se refieren a la pena que se debe estipular, en casos de reiterarse delitos en el tiempo de mayor o de igual gravedad dentro de la figura de maltrato habitual. Parte de la tesis mayoritaria como Alex Van Weezel[41] opina que en relación a la solución de este conflicto por parte de la doctrina, se debe descartar un concurso real[42] - Alfredo Etcheberry lo define como una unidad de persona y pluralidad de hechos punibles que atiende al tenor literal del artículo 75 del Código Penal[43]- entre un maltrato habitual y lesiones menos graves reiteradas, debiendo decantarse por uno u otro.

Cabe destacar, que tanto como el delito de lesiones menos graves y el maltrato habitual obedecen a actos atentatorios que ofenden a distintos bienes jurídicos. Uno es la integridad corporal y otro es el de la dignidad humana. En casos de violencia intrafamiliar, la mayoría de los casos obedecen a la reproducción de estas dos acciones dolosas, es por esto que se recomienda tratar estos casos como un concurso medial, el cual es más acorde a las circunstancias dada su complejidad.

Por último lugar, es menester mencionar la discusión que se suscita en relación a las partes que quedan fuera del espectro de esta prohibición, que son todas las que no son estipuladas en el artículo 5 de la Ley N° 20.066 (dentro de este articulo solo se acepta la convivencia que sea caracterizada por tener hijos en común y el matrimonio)[44]. La convivencia que consiste en un vínculo informal entre dos personas no está tratada como violencia intrafamiliar, lo que genera que sin la cohabitabilidad, pero con la permanencia en el tiempo de la relación de dos personas no es causa suficiente para poder usar esta herramienta en caso de violencia intrafamiliar. La única opción tienen los individuos

[40] HERRERA, 2004, pp. 45-90.
[41] MORALES, 2010. Pág. 74- 120.
[42] En relación a lo que es un concurso real. Se recomienda leer, MATUS, 2000, pp. 295-371.
[43] ETCHEVERRY, 1997, II. Pág. 90-100.
[44] MORALES, 2010. Pág. 50-150.

afectados por este vacío legal es entablar una demanda en sede penal por lesiones dependiendo de su gravedad

4. Manifestación jurisprudencia en torno a la regulación en torno a este fenómeno

A continuación mencionaré como la jurisprudencia emplea en sus fallos la perspectiva de género, los problemas en relación a la carga probatoria y la discusión acerca de la competencia que deben tener los tribunales acerca de esta legislación.

La jurisprudencia en el marco de la regulación de violencia intrafamiliar, se ha visto cada vez más abierta a tratar los litigios con una perspectiva de género. No obstante, no existen instructivos técnicos sobre como juzgar con perspectiva de género en nuestros tribunales de justicia. Existe una tendencia, cada día más vigente, por parte de los tribunales en general, de pedir informes psicológicos, elaborados por una entrevista clínica. Estos en su mayoría son redactados en una perspectiva de género por parte de los peritos para una mejor rendición de prueba y una mejor conexión con el "nexo causal" de la demanda.

En relación a las sentencias, se puede apreciar una tendencia de los jueces a decidir con una mirada de género. Sin embargo, se suscita un problema sustantivo de gran índole que afecta la resolución del juez, que es el hecho de que la carga probatoria recaiga en el demandante. Este hecho dificulta gravemente el proceso, haciéndolo engorroso, ya que se obstaculiza a la hora de la rendición de pruebas por parte de la víctima. Existen muchos problemas en torno a la carga de prueba y la violencia intrafamiliar, muchas veces las agresiones no dejan marcas visibles como lo es la violencia psicológica. Por lo que para los jueces, resulta difícil determinar su veredicto.

Esta problemática se ve reflejada en la sentencia de la Corte Suprema del año 2016[45]. Aquí se discute la generación de una depresión por parte de la víctima de los constantes abusos por parte de la contraparte, a lo que este se defiende que no existen pruebas que lo acrediten.

[45] Corte Suprema, 2016. ROL:45802-16

Una de las mayores problemáticas a nivel jurisprudencial es la competencia que tienen los diferentes tribunales en torno a la regulación de la violencia intrafamiliar. Cabe destacar que el legislador ha establecido que bajo ciertas y específicas condiciones puede desarrollarse un proceso de mediación familiar[46]. El fin de estos procesos es evitar la violencia a través de una mediación. Un ejemplo de estas prácticas es la improcedencia de protección constitucional para conocer materias propias de un tribunal de familia, por parte de la Corte de Apelaciones de Rancagua el año 2006[47]. En el cual, se pide a la víctima usar la vía ordinara de justicia, o bien, buscar una mediación familiar.

La entrega de las competencias de resolución de un conflicto con características de violencia intrafamiliar a una mediación familiar, genera una desprotección a los afectados por este fenómeno social, que se enmarca en la dilatación de los procesos por falta de procesos expeditos. Considerando el peligro al que puede enfrentarse la víctima del litigio, esto invisibiliza el problema, no generando medidas cautelares efectivas y entregando la solución a una mediación que muchas veces es poco viable.

Si bien existen intentos por parte de los tribunales de aplicar una perspectiva de género para los casos de violencia intrafamiliar. No existe una construcción jurisprudencial de la evolución de su uso. Sin embargo, podemos mencionar que se puede observar una solvencia por parte de los tribunales a la ley vigente en nuestro país en materia de violencia intrafamiliar, con respecto a la ampliación del espectro de personas que pueden acceder a esta herramienta jurídica.

Podemos mencionar el veredicto del Tribunal Oral en lo Penal de Santiago del año 2006[48]. Si bien, el término convivientes está contemplado en el artículo 5 de la Ley N° 20.066, sin embargo, si la relación finaliza existe una problemática. La relación se define por la existencia de hijos en común y no por convivientes[49]. Se entiende en esta sentencia que existe una relación de convivencia, no solo por la existencia de un hijo en común. Esta afirmación la realiza tribunales, pese a que la parte contraria alegará que no existía una

[46] GONZÁLEZ I, 2013.
[47] Corte de Apelaciones de Rancagua, 2006, Rol N° 316 – 2006.
[48] Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 2006, RIT 266-20062
[49] MORALES, 2010. Pág. 75.

relación de convivencia por falta de cohabitabilidad, ya que el imputado estuvo privado de libertad varios días[50].

5. Conclusión

En torno a nuestro derecho nacional, se puede esgrimir que la Ley de violencia intrafamiliar, si bien ha modificado los delitos de lesiones consagrados en nuestro derecho penal, esta no ha sido suficiente para abarcar toda la problemática que hay detrás de esta figura. Sin embargo, como respuesta a todas las discusiones establecidas por la doctrina, el legislador ha creado diferentes figuras penales como el femicidio para frenar la violencia[51].

En relación con nuestra jurisprudencia, se puede mencionar un intento por parte de los tribunales de generar fallos con esta perspectiva y dar pie a un mayor tratamiento hacia las víctimas de esta violencia. Sin embargo, los problemas de competencia y de carga de la prueba dificultan su realización.

Este apartado ayuda a sintetizar lo esgrimido por el derecho nacional, en torno a este fenómeno social. En primer lugar, nos hace darnos una idea de lo que el legislador considera que debe ser regulado en torno a la violencia intrafamiliar. Por otra parte, nos muestra la respuesta de la doctrina en torno a esta legislación y su fin propiamente tal. Este aparado da muestra de cuál es el fin plasmado en la normativa vigente y como debe ser empleado en consideración de la realidad social. En segundo lugar, nos hace entender como la jurisprudencia desarrolla esta problemática, sus falencias y avances en torno al análisis de la violencia con una perspectiva de género.

VI. Apartado de Derecho Comparado

1. Preámbulo

[50] MORALES, 2010. Pág. 75.

[51] Con respecto al fenómeno de violencia de género, no es un problema originario de nuestra época, sino que es un delito que no había sido tratado a lo largo de los siglos. En los últimos veinte años se han tratado de dar varias soluciones al respecto por parte de la dogmática, que alcanzó su punto culmine en nuestra legislación, con la creación de la figura penal del "femicidio". En relación, a esto podemos hacer una analogía con los dichos por Von Wrigth que intenta hacer una construcción social de la realidad jurídica. Este pensador esgrime que en las ciencias sociales lo que es recurrente son los problemas, pero lo que cambia son las soluciones.

En la redacción de este apartado busco hacer un breve estudio de una multiplicidad de ordenamientos que han influenciado en la promulgación de la Ley N°20.066 en nuestro país. Con el objetivo de inquirir distintas soluciones a las problemáticas que no han sido solucionadas en nuestra ley vigente expondré cuáles son los principales principios que se han dado a nivel comparado y cómo se han desarrollado en la práctica, considerando sus distintas modalidades y técnicas para su implementación[52].

Los puntos que abordaré en este apartado son: En primer lugar, los principales hitos a nivel global en relación a la problemática de violencia intrafamiliar. En segundo lugar, con estricta consideración de nuestra historia legislativa, haré una breve alusión de la regulación en materia de violencia intrafamiliar a nivel latinoamericano, bajo este punto ahondaré en las legislaciones de Argentina y México. En tercer lugar, como ya ha sido mencionado en el apartado histórico, España ha sido uno de los precursores a nivel mundial de la regulación en sede penal de la materia de violencia intrafamiliar y en la creación de distintas herramientas de la aplicación de leyes con perspectiva de género. Es por esto, que haré una evocación de su legislación y su doctrina vigente para poder identificar el objeto de nuestro déficit y poder determinar las soluciones que podemos llevar a cabo en nuestro país para colmar las lagunas en esta materia.

Para finalizar haré un análisis superficial de las legislaciones y organismos supraestatales estudiados e identificaré cuáles son sus diferencias con nuestra legislación vigente. Por otra parte, busco esclarecer cómo estas nos pueden ayudan a poder generar distintas soluciones a las problemáticas ya desarrolladas en el apartado anterior.

2. Regulación supranacional

Con motivo de ilustrar su influencia en la generación de normativas penales en relación a la violencia de género en todo el mundo, haré una breve mención a las diferentes conferencias y organizaciones que construyeron las bases teóricas del modelo de protección internacional de los derechos humanos. Los tres hitos que mencionaré a continuación han

[52] Es esta sección hago mención de la distinción de los objetivos mediatos e inmediatos que estipula en su texto "La comparación jurídica" el profesor Pizzoruso. Uno de los puntos esenciales para desarrollar este apartado es la distinción en cada ordenamiento de los diferentes principios que abarca cada legislación y cuáles han sido sus técnicas a ejecutar ante la problemática de violencia intrafamiliar.

intentado construir un marco de igualdad más allá de su concepción formal y han entregado herramientas a los países suscritos en ellas para su robustecimiento normativo.

Primeramente, debo hacer un especial énfasis en la construcción de la igualdad en el marco de la actividad de la Organización Internacional del Trabajo[53]. Antes que nada, cabe mencionar que este organismo fue pionero en la estipulación de la violencia laboral como problemática social que afecta a las mujeres -en su ámbito familiar y económico-, que genera como consecuencia obstáculos para ellas al acceder a la justicia. Si bien, la OIT[54] centra sus esfuerzos en el Derecho del Trabajo, es el primer organismo que establece que los diferentes códigos como el del trabajo, penal, civil o de familia en un ordenamiento, deben ser coherentes entre sí. Es decir, la búsqueda de un ordenamiento coherente y sistemático, no solo debe contemplar acciones, sino también incluir incentivos y acciones positivas[55] para reforzar la lucha contra la violencia hacia las mujeres[56]. Por consiguiente, la OIT sugiere a los estados parte de la organización implementar reformas en sus legislaciones que crean un ordenamiento íntegro y coherente con las problemáticas de violencia. Este dictamen repercute en el contenido, interpretación y aplicación de las normas, va más allá de su sustancia, por el hecho de modificar la estructura del grupo de ordenamientos a los cuales les propone este criterio[57].

Por otro lado, cabe hacer alusión a las diferentes conferencias impulsadas por las Naciones Unidas en pro de una reivindicación de los derechos de las mujeres. En este punto me centraré en la más reciente que es la Conferencia de Beijing realizada en la década del noventa. A partir de esta conferencia, se elabora por primera vez un documento que hace un llamado a todos los ordenamientos partes de este encuentro, a tomar posiciones en relación con la elaboración de políticas[58] y adopción de decisiones que puedan influir en los procesos orientados a fomentar la igualdad de géneros, especialmente en relación a la creación de normativas que permitan erradicar la violencia sistemática en contra de la mujer en la familia.

[53] Organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Fue fundado el 11 de abril de 1919, en virtud del Tratado de Versalles.
[54] Sigla de Organización Internacional del Trabajo.
[55] En relación a la creación de diversas acciones positivas para incentivar la igualdad. Se recomienda revisar para mejor comprensión las acciones positivas, FACIO, 1999. Pág 50.
[56] OUIN, 2015.
[57] PIZZORUSSO, 1987. Págs. 79-102.
[58] ANNAN, 2000.

Por último, uno de los hitos más grandes en torno a esta problemática es la configuración de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o más conocida como CEDAW[59].

Cabe mencionar que en el campo de la responsabilidad internacional del Estado, los tribunales y organismos en el ámbito interamericano[60], europeo y universal, han abordado casos de discriminación a través de una jurisdicción universal, como en el caso del Apartheid. Los casos de discriminación han sido históricamente recurrentes, sin embargo, nunca habían encontrado un escenario de soporte convencional y consuetudinario suficiente que les permitiera generar reglas de protección claras y eficaces[61]. No es hasta la creación de la Convención Interamericana que se crea un soporte internacional que pueda generar responsabilidad penal individual o internacional, a quienes hayan perpetrado faltas o crímenes con índole de violencia de género.

En resumen, a partir de estas legislaciones, se impone el paradigma de la intervención estatal en asuntos familiares para proteger los derechos fundamentales de las personas. Los conceptos que podemos extraer de las estipulaciones de estos órganos supranacionales y su relación con nuestra normativa penal y de familia son:

En primer lugar, el real acceso a la justicia, que si bien se intenta dar una reproducción en nuestra legislación en la Ley N° 20.066, no es satisfecha de manera completa. Como lo hemos apreciado en el apartado anterior, las medidas cautelares de nuestra legislación y las formas de conciliación en sede penal, no suplen esta exigencia internacional, por su deficiente tratamiento. Sin mencionar, de que solo abarca a las personas en una sociedad conyugal, excluyendo al resto de la población que día a día se ve sometida a violencia por parte de sus parejas.

[59] Bajo la convención recién mencionada, los Estados adquieren una obligación de carácter negativo y una de carácter positivo. No basta con la eliminación de normas que impliquen un trato diferenciado y negativo para las mujeres, sino que se deben promulgar otras que estén dirigidas a remediar ciertas barreras institucionales o sociales que no permiten el ejercicio igualitario por parte de las mujeres de los derechos fundamentales. Nacen las acciones positivas y se entiende la discriminación como un fenómeno intergrupal.
[60] Como lo son la Comisión Interamericana y Corte Interamericana.
[61] MARTÍNEZ, R., 2013.

En segundo lugar, es menester explicar la evolución de la creación de acciones positivas[62] y políticas públicas que buscan resguardar a la mujer ante casos de violencia. Estas acciones han sido fomentadas a través de la consideración de la interseccionalidad de discriminación a la mujer y su carácter vulnerable en nuestra sociedad.

3. Regulación latinoamericana

En general el Derecho y en particular el Derecho Penal como lo describe Alda Facio "*refleja el modelo de sociedad y el tipo de relaciones que se propone e impone a los sexos*"[63]. A través del discurso de las normativas penales podemos identificar cuál es el modelo de mujer que impera en nuestras sociedades y el rol que ellas cumplen. Múltiples juristas latinoamericanas que sirven ante la Corte Interamericana de Derechos Humano, han dictaminado diferentes terminologías y conceptos de manera diacrónica para describir el Derecho continental[64].

Doctoras en Derecho como Maria Barrére o Alda Facio, han realizado estudios críticos en relación a la redacción de las distintas normativas vigentes en Latinoamérica. Ellas se han focalizado -siguiendo la teoría feminista que pretende demostrar que el lenguaje no es una mera descripción del mundo, sino que crea realidad- en mostrar como las normativas están redactadas con un "lenguaje ginope"[65] y como la consagración de estereotipos inunda el sector judicial en nuestra región[66].

Uno de los pilares contractuales de gran parte de los ordenamientos latinoamericanos –consagrados en sus respectivas constituciones- es la regulación de la función social del Derecho, fundamento que busca regular la convivencia de los hombres y las mujeres en una sociedad determinada, con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes

[62] En relación a la creación de estas acciones positivas, no existe una reproducción en nuestra normativa vigente.
[63] FACIO, 1999. Pág 615.
[64] Esto significa, según lo establecido Piezzorusso en su texto, que estos conceptos han sufrido distintas transformaciones a lo largo del tiempo dentro de un determinado ordenamiento. Se recomienda leer, PIZZORUSSO, 1987. Págs. 79-102.
[65] FACIO, 1999, Pág 47.
[66] Estos son conceptos propios de las feministas latinoamericanas que se originan como reacción al modelo vigente de subordinación de las mujeres a los hombres. Y que por otra parte, estipulan cómo el derecho contribuye decisivamente a la mantención y reproducción de este sistema de dominación masculina.

son parte de una comunidad. Si esto se ha cumplido eficazmente, el Derecho ha cumplido su finalidad[67].

Una problemática de tal envergadura en nuestra región como la violencia intrafamiliar; genera que los distintos juristas, dogmáticos y legisladores – de todas latitudes- deban repensar en el Derecho y su función social. Este desafío va más allá de contar con "resoluciones judiciales" o "buenas leyes" para las mujeres. Por ende, significa hacer de este un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales y económicos. En otras palabras, lo que buscan distintas estudiosas continentales es un replanteamiento de cuál es la verdadera función social del Derecho y cómo esta puede ser llevada a cabo exitosamente. El replanteamiento de la función social del derecho nos indica que el acceso a la justicia, debe ser un servicio igualitario que deberá compensar las desigualdades entre hombres y mujeres con medidas correctivas que hagan más parejo el campo de juego. En consecuencia, se exige una práctica alternativa del mismo, diferente a la tradicional[68].

A continuación expondré brevemente los principios identificados por la doctrina argentina y mexicana, su normativa vigente y una valoración en relación a su eficacia en la realidad. Al ser países de tradición similar a la de nuestro ordenamiento, las formas de producción jurídica son similares a las de nuestra nación. En lo que se diferencian, es la forma de organización del estado y de sus poderes públicos. Cabe mencionar, que los dos países que presentare en breve esta insertos en un sistema federal, en el cual existen diferencias entre las legislaciones de esta materia, según sea la provincia. Es por esto, que me abocaré a las leyes nacionales y/o códigos penales en relación al nombramiento de su normativa vigente en este apartado

3.1 México

Parte de la mayoría de la doctrina mexicana considera como un imperativo social por parte de la comunidad la obligación de hacer realidad el derecho de toda mujer, independiente de su edad o condición social, a una vida digna y sin violencia. El país en mención, es víctima

[67] FACIO, 1999. Pág 22.
[68] FACIO, 2002. Pág 96.

de una de las comunidades con mayores tasas de violencia intrafamiliar en el mundo, y responsable internacionalmente del mayor número de casos de violencia sexual en contra de mujeres por parte de la Corte Interamericana de Derechos humanos. Lo que genera a modo de consecuencia, que sea uno de los países con más estudios respecto a la perspectiva de género, grandes problemáticas insertas en su comunidad como el tráfico de mujeres o el proxenetismo familiar, han creado distintas herramientas para su erradicación.

En relación a la normativa vigente, el primer fruto institucional es el "*Centro de Atención a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar*", establecido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a finales de la década de los noventa. Este organismo se centra en dar los insumos concretos para el socorro judicial de las víctimas de esta problemática. Más adelante se crea el "Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar", el cual intentó coordinar el primer organismo con los tres niveles de gobierno de este país federal[69]. Cabe mencionar que los aspectos jurídicos relacionados a esta problemática, son establecidas de diversas maneras, según lo determine su competencia local. En consecuencia, no existía una legislación común en todos los distritos a los cuales se deba cumplir cabalmente, solo fueron criterios de recomendación y diversos organismos que intentaban socorrer a las víctimas.

No es hasta la creación de la "*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*", en que esta problemática deja de verse como una parte del ámbito privado. Esta ley establece una reforma en el área de la salud y la justicia. Esta legislación menciona un punto interesante y único de los estudios en esta materia, habla de la cultura de la impunidad. Por una parte, establece que el problema requiere acciones por parte de los Estados para combatirlo[70] tanto en el ámbito legislativo como judicial, en el sector de la educación y de desarrollo social. En otras palabras, establece que la única solución para combatir esta problemática -respuesta similar a la que da la OIT en el punto de la regulación supranacional- es que la procuración y administración de justicia, la cual debe tener una labor de enfoque multidisciplinario e integral en esta materia.

[69] En relación a la organización de las leyes de México, Se recomienda leer, PÉREZ, 2001, pp. 537-565
[70] PÉREZ, 2001, Pág., 563.

A modo de resumen, podemos decir que la doctrina mexicana es pionera de muchos conceptos que buscan dar término a la violencia en contra de la mujer, como consecuencia de su historia como nación. Separa el concepto de violencia doméstica, del de violencia de género. Sin embargo, al ser un país federal con pocas leyes comunes para toda la nación aún no existe un avance legislativo que de abasto a la problemática en este país.

3.2 Argentina

Este país ha sido la cuna de diversos movimientos en favor del freno de la subordinación de las mujeres por parte de la sociedad y en especial del Estado. Parte de la doctrina argentina busca incorporar la violencia de género como una circunstancia configurativa del tipo penal. De ahí que busque: En primer lugar, delinear sin vaguedades lo que el concepto de femicidio. Y por otra parte, introducir dentro del Código Penal una declaración de la desigualdad de poder por parte del varón hacia la mujer como agravante.

Antes de todo, debo esclarecer que al estar frente al análisis de un país federal, debemos distinguir dos tipos de leyes: unas establecidas para provincias, y otras para el país en general. Una de las leyes más emblemáticas en materia de violencia en sede penal es la Ley Nº 24.417 de 1995 de Protección contra la Violencia Intrafamiliar, consagrada como una ley nacional. Esto significa que se entrega una directriz a las provincias de cómo actuar frente a la violencia intrafamiliar. Uno de los puntos a destacar de esta legislación, es la definición de familia, la cual fue pionera para su época, incorpora la noción de las uniones de hecho, sin distinguir entre hetero u homosexuales. A diferencia de nuestra legislación, pone énfasis en considerar a la familia no dentro de un ámbito privado, sino que con bastantes aristas públicas, precisamente, para propender a su defensa[71].

Me interesa destacar de esta legislación su correcta implementación de las medidas cautelares que frenan la sistematización de este tipo de violencia. Su sistema en ámbito de familia, es bastante expedito, el juez dentro de 48 horas de decretar de estas medidas convocará a las partes y al Ministerio Público a una mediación. Sin embargo, como espectro negativo, en casos de violencia intrafamiliar en sede penal, existen lagunas normativas en su

[71] SEURA, 2008. Pág. 63.

legislación, que genera el retraso incensario por parte de varios organismos para el resguardo de las personas afectadas.

No obstante, al principio de esta década, como producto de la insuficiencia de la Ley Nº 24.417 y el aumento significativo de asesinato de mujeres cometidas por sus parejas conyugales o extramatrimoniales, desencadenaron en la creación de varios proyectos de ley -presentados ante el Poder Legislativo-[72] para modificar el Código Penal Argentino. Bajo estas circunstancias en el año 2012 se crea la Ley Nº 26.791 que impone reclusión perpetua para los homicidios desencadenados por violencia intrafamiliar. Esta ley amplia el campo de aplicación de esta normativa, incluyendo a todas las manifestaciones de violencia en contra de una pareja mediaré o no convivencia.

Por último, con respecto a su normativa vigente, haré mención sobre la Ley N° 25.072 consagrada en esta década, que dispone la realización de una Campaña Oficial contra la Violencia Familiar. Es decir, acciones positivas que consisten en la emisión de cortos publicitarios de una duración mínima de quince segundos en los medios nacionales que deben ser emitidos diez veces por día, con mayor frecuencia en los horarios de mayor audiencia. Estas acciones ayudan a derribar simbologías y mitos existentes en las sociedades respecto a la violencia intrafamiliar, lo que crea una mayor concientización por parte de la población.

En relación al sector judicial, dentro del Ministerio de Justicia, existe un Cuerpo Interdisciplinario de profesionales con formación especializada en violencia familiar que presta su apoyo técnico, en caso de que sea requerido por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil. Este Cuerpo "*emite en un plazo de veinticuatro horas, un diagnóstico preliminar para permitir al Juez evaluar sobre la situación de riesgo planteado*"[73]. La jurisprudencia argentina ha determinado que no se necesita asistencia letrada para formular las denuncias. Se garantiza la asistencia jurídica gratuita a las personas que la requieran y no cuenten con recursos suficientes[74].

3.3 Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

[72] ESCOBAR, 2013.
[73] OBANDO, 2000, Pág. 60.
[74] OBANDO, 2000, Pág., 60.

Con respecto a sus resoluciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una serie de fallos sobre la violencia contra la mujer, en las cuales se ha preocupado por definir este concepto. Esta organización fue la primera en condenar la violencia no conyugal, no regulada en nuestra sede penal, y ampliar el campo de aplicación debe tener el concepto de violencia de familia. Por consiguiente, esta organización busca criminalizar las palizas, los abusos sexuales de niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital – concepto no tratado por nuestra legislación de manera específica-, la mutilación femenina y otras políticas nocivas para la mujer[75].

Dentro de esta comisión, existe una relatoría especial –en cada materia- que se crea como un mecanismo de análisis y seguimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juristas parte de esta relatoría como Coomaraswamy, critican la falsa dicotomía que se pretende hacer sobre lo público y lo privado en las legislaciones vigentes[76], en relación a la violencia contra la mujer en la familia. Por ende, este tipo de violencia abarca más allá que una tentativa de asesinato, menciona el matrimonio forzado, la preferencia por los hijos hombres y los delitos en defensa del honor, como manifestaciones no reguladas pero recurrentes en nuestra región.

A modo de síntesis, lo que la convención estipula para los Estados parte es que estos deben proporcionar servicios especializados para atender a las víctimas de violencia. Por consiguiente, se contemplan servicios de orientación y asistencia judicial permitan a las mujeres acceder a la justicia de sus respectivos Estados.

4. Regulación española

La influencia de los planteamientos legislativos y doctrinarios europeos en Latinoamérica es notoria. Una frase que puede describir la historia de la configuración de este tipo penal en la legislación española es la dada por la jurista María Luisa Maqueda: "*la realidad también se construye discursivamente por el derecho, porque es importante*

[75] Esto es un resumen de las dictaciones del quinto periodo de secciones de la comisión encargada de la violencia contra la mujer, por parte de la comisión Interamericana de Derechos Humanos.
[76] PÉREZ, 2001, pp. 537-565

denunciar las leyes que victimizan o infantilizan o les quita poder de decisión a las mujeres"[77].

Es menester señalar la historia de la legislación vigente actualmente en España, para poder comprender de mejor manera, su repercusión en el tratamiento actual del fenómeno de violencia intrafamiliar.

Desde finales de la década de los noventa, adquirió por primera vez una dimensión pública la violencia de pareja. Un informe por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Senado sirvió de impulso al reconocimiento de su relevancia social y su necesidad de separarlo del contexto privado u oculto. En 1998 se crea el primer plan de Acción contra la violencia doméstica, este fue el primer mecanismo legislativo en regular las relaciones extramaritales y en la creación de medidas prejudiciales en esta materia.

Como medida preventiva, se promulga en el año 2003 una Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica[78]. Esta normativa es creada con el fin de realizar una acción integral y coordinada que aúne las medidas cautelares establecidas contra el agresor.

Se promulga en el año 2004 la Ley 1/ 2004[79], dentro de su exposición de los motivos de su entrada en vigencia expresa que la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Si no que por el contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal que existe en nuestra sociedad. La doctrina mayoritaria ha considerado como insuficiente, por el hecho que en su redacción se circunscriben en conceptos más que en herramientas para cumplir su fin. Dentro de esta normativa, se incluye la violencia psicología –concepto no tratado en nuestra normativa vigente-, sin embargo, es planteada por conceptos de igualdad formal y no desde una perspectiva de género, lo que crea una invisibilización de la problemática. Los fallos criticando a la ley vigente en ese momento por parte del Tribunal Constitucional español se estructuran como base en la creación de la Ley 13/2007 que establece "*medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género*" que

[77] SOUTO, 2010. Pág. 17.
[78] LEY 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. España.
[79] LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España

construye de una manera más eficaz las instituciones que concurran a socorrer esta problemática por medio de la vía legal.

Por otra parte, en el año 2005 se crea por otra parte el "*Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género*". Su finalidad es prestar una asistencia y protección a las mujeres que han sido objeto de comportamientos violentos en el ámbito familiar y frenar los efectos del maltrato.

En relación al pronunciamiento jurisprudencial en esta materia, cabe destacar que el Tribunal Constitucional Español[80] frente a un requerimiento de inconstitucionalidad en relación al artículo 153.1 del Código Penal Español, explica que existe una constante preocupación por parte de la dogmática por la neutralidad sexual en la descripción de los tipos penales. Sin embargo, es necesaria su modificación para poder frenar la invisibilización a la mujer, en casos de violencia intrafamiliar, para poder enfrentar esta problemática. Es la única forma que la regulación de la "violencia de género" tenga cabida en nuestra sociedad. La preocupación del legislador penal por la igualdad, genera discriminación para la mitad de la población afectada.

En consecuencia, podemos mencionar que conceptos no regulados por nuestra legislación como la violencia psíquica o la ampliación del campo de aplicación de la normativa[81], han sido suplidos hace más de quince años atrás en la legislación española. Sin embargo, un punto a destacar es que a diferencia de los dos países antes estudiados, el bien jurídico protegido no es la familia, como en el caso de Chile, ni la violencia contra la mujer como en el caso de nuestros vecinos latinoamericanos, es la "protección de una persona a la que se le atente su integridad moral". Lo que genera que esta concepción sea altamente criticada por su neutralidad ante el fenómeno social de violencia intrafamiliar.

[80] Tribunal Constitucional Español, núm. 5939–2005.

[81] El artículo 1.1 de la Ley Orgánica Española 1/2004, estipula que una "acción positiva, dirigida no a la mujer como tal, sino a la mujer como víctima de la violencia de género, definida restrictivamente en cuanto se circunscribe a la sufrida en el seno de una relación matrimonial o asimilada heterosexual, presente o pasada, aún sin convivencia y consistente en todo acto de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad". Esta definición a diferencia de la chilena, es mucho más inclusiva y acorde al fenómeno social de la violencia contra la mujer.

5. Conclusión

En este apartado busco hacer una micro comparación exponiendo los tres ordenamientos anteriormente mencionados y confrontarlos en relación a sus virtudes y deficiencias. El objetivo mediato de este apartado es sacar a la luz a través de la analogía, ciertos principios ulteriores de cada normativa, para una contribución del desarrollo de nuestra cultura jurídica[82].

Respecto al punto de la regulación latinoamericana pudimos observar varias diferencias en cuanto a los principios de estas normativas, que si bien son parte del espectro de una misma materia, tienen como bien jurídico a proteger principios distintos. Un ejemplo de ello es la normativa nacional argentina en relación a la violencia intrafamiliar, su definición de familia es mucho menos conservadora y discriminatoria de la que tenemos consagrada en nuestra normativa vigente, abarca interseccionalidades de discriminación, posee una mejor consagración de sus medidas cautelares, amplia el campo de aplicación de la norma agregando dentro de sus causales a toda víctima de violencia y contiene una mayor eficacia de la aplicación de la problemática en sede de familia. Sin embargo, esta fracasa estrepitosamente al igual que la normativa chilena, en casos graves de violencia contra las mujeres en sede penal. Ninguna de estas dos normativas hace hincapié en la perspectiva de género en el sector judicial, para una mayor protección de las víctimas, ni generan acciones para un mejor acceso a la justicia por parte de las mujeres.

Cabe mencionar, que en México existe una distinción de las diferentes tipos de violencia que se pueden suscitar en el seno de una familia o relación sentimental. Existe una clara legislación en contra de la violencia de género o en contra de la mujer, por el hecho de las crudas historias que ha tenido que observar cortes internacionales con respecto de la nula protección hace unas décadas hacia esta parte de la población.

En relación a la legislación española, pudimos apreciar en este estudio que si bien son pioneros en la penalización de determinados conceptos como la violencia psicológica, al ser una nación que tiene provincias y ciudades autónomas no es uniforme el tratamiento de

[82] PIZZORUSSO, 1987, Pp. 79-102.

cuestiones doctrinales en las resoluciones de tribunales de primera instancia. No obstante, se busca que se siga de manera vinculante a las resoluciones establecidas por el Tribunal Constitucional español. Las leyes nacionales al ser tratadas con amplia critica por el poder legislativo han sido sujetas a varios cambios durante las últimas décadas lo que genera mayores cambios a nivel institucional respecto a cómo enfrentar esta problemática.

Al ser los países estudiados de tradición histórica similar, podemos apreciar bastantes semejanzas entre las normativas vigentes. Sin embargo, estos tres países tienen conceptos mucho más abarcables a la realidad empírica de nuestra región que el nuestro. Respecto a la doctrina estudiada, se puede observar que sobre la base de los planteamientos en torno a la violencia de género, se deben implementar herramientas que puedan generar un marco de igualdad entre géneros más allá de la igualdad formal.

Es importante hacer referencia a que los sustentos de los ordenamientos estudiados son divergentes a la creación de nuestra legislación. Esto es porque el fin de nuestra normativa va por un sendero diferente a lo establecido por los organismos supranacionales de la época. En efecto, busca proteger como fin principal y último a la familia como estructura elemental de nuestra sociedad, es decir, no tiene una lógica de género como sustento. Es por esto, que como punta pie inicial para cambiar la eficacia de la legislación, se debe hacer un cambio en el bien jurídico protegido de nuestra ley vigente.

Para finalizar, cabe preguntarnos ¿Cuál es la importancia del estudio del derecho comparado de las legislaciones anteriormente mencionadas? ¿Qué relación tiene con la tesis de esta investigación? Su importancia radica, en que a partir del estudio de otras normas jurídicas [83]podemos entender cuál es el estado de avance o atraso que tiene nuestro ordenamiento frente a las diferentes problemáticas que tienen los individuos de nuestra comunidad. A partir de la apreciación de las diferentes regulaciones de la violencia intrafamiliar podemos dar pie a un análisis más profundo, que se realizara en el siguiente apartado.

[83] PIZZORUSSO, 1987, Pp. 79-102.

V. Apartado de Estudios Críticos

1. Preámbulo

Para comenzar, es menester mencionar que el desarrollo de la teoría de género, nos ha enseñado que no es posible comprender ningún fenómeno social si no se analiza desde una perspectiva de género. Alda Facio explica que "*generalmente implica reconceptualizar aquello que se está analizando*"[84]. Para poder realizar cambios concisos en nuestra legislación, Facio recomienda la reconceptualización de lo que entendemos por derecho.

En el apartado anterior, abordé el caso del requerimiento de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional Español, que resuelve la problemática de la neutralidad de los conceptos impuestos en su legislación. El caso anterior, nos da a entender que todo ordenamiento debe irse expandiendo para incluir otros elementos que permitan un mayor acceso a la justicia. Debemos partir de la base que para que se realicen cambios efectivos a las problemáticas previamente mencionadas en los apartados de derecho nacional y comparado, deben ser realizadas a través de una redefinición de conceptos y realizar cambios – como lo establece Alda Facio- sobre la "justicia que el derecho debe buscar"[85].

Debemos partir de la base que el derecho se entiende como un compuesto de normas formalmente promulgadas, las que surgen de un proceso de selección, interpretación y aplicación de las leyes[86]. Por ende, este conjunto de normas están sujetas a un análisis jurídico. Es por esto que los movimientos reivindicativos de los derechos de la mujer, buscar caracterizar de modo general este sistema que denominan "sexista", desglosar sus problemáticas, para una posterior redefinición del derecho como vector de nuestro ordenamiento y evaluación del impacto en nuestras instituciones que son la base de nuestra justicia social.

Bajo estos conceptos busco en este apartado hacer un análisis crítico de la regulación de la violencia intrafamiliar en nuestro país, desde la sociología. Por ende, preciso redefinir los conceptos empleados en nuestra legislación desde una perspectiva de género, con el fin

[84] FACIO, 2002, Pág. 2.
[85] FACIO, 2002, Pág. 2.
[86] FACIO, 2002, Pág. 2.

de realizar una crítica que muestre las diversas soluciones a esta problemática social, más allá de medidas normativas[87].

2. ¿Cómo podemos redefinir el derecho?

Alda Facio en su texto "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal"[88]. Entrega una serie de pasos para la realización de un análisis con una perspectiva de género de cualquier fenómeno legal. Por esta razón, en esta sección haré una relación entre los diferentes pasos estipulados por la autora anteriormente mencionada y lo establecido en la Ley N°20.066.

En primer lugar, para poder redefinir lo que es el derecho, debemos tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en esta ley. A consecuencia de, Facio recomienda que se realice de forma personal para un tratamiento normativo. Esto lo podemos ver relacionado con la gestación de estereotipos, símbolos y mitos culturales en nuestra comunidad que evocan representaciones múltiples[89]. Estos conceptos por lo general, no son descriptivos, sino que buscan que los sujetos realicen ciertas acciones. Estas se expresan en doctrinas legales, religiosas, científicas, educativas y políticas; conceptos que afirman de manera tajante el significado de lo que es una mujer y lo que es un hombre. Una forma de tomar conciencia del fenómeno de violencia intrafamiliar es quitar estas diferentes afirmaciones categóricas del inconsciente colectivo como lo puede ser: La maternidad, la fragilidad de las niñas o el tratamiento de las problemáticas de la mujer desde una esfera privada.

En segundo lugar, se debe identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo[90]. Esto lo podemos ver representado de tres formas: En primer lugar, a través de la mención del familismo como bien jurídico protegido de la legislación, por sobre la regulación de la violencia contra la mujer. En segundo lugar, podemos apreciar la insensibilidad al género, por parte del legislador, al neutralizar todo el lenguaje de la ley. Y por último, en relación a lo anterior, la normativa vigente adolece de una sobre generalización

[87] Por ende, para que las medidas cautelares de protección de una víctima tengan una eficaz labor, se debe redefinir esa neutralidad en su legislación, para que las víctimas puedan acceder de manera completa a la justicia.
[88] FACIO, 1999, pp. 99-136
[89] Esto esta principalmente relacionado con lo femenino, la maternidad y el cuidado de los niños.
[90] FACIO, 1999, pp. 99-136

que provoca que la percepción de cualquiera de los dos sexos pueda ser víctima de violencia intrafamiliar, invisibiliza la realidad y la protección a quienes son afectadas en el 80% de los casos.

En tercer lugar, debemos identificar cual es la mujer que se encuentra invisibilizada en el texto[91]. Por consiguiente, en este paso podemos identificar a todo el espectro femenino, no importa su raza, posición social u orientación sexual. El lenguaje ginope de nuestra normativa genera el poco aseguramiento de un correcto acceso a la justicia, por el hecho de no regular correctamente la situación.

En cuarto lugar, Facio recomienda identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento en el texto, esto es fácilmente reconocible[92]. A lo largo de toda la normativa se hace hincapié en la responsabilidad de los individuos de proteger a la familia, por ende el deber de la mujer es proteger este núcleo esencial de nuestro ordenamiento. Lo anterior es estipulado de manera tal, que crea un contructo social que hace invisible a la mujer, bajo el entendimiento que todo lo que pasa alrededor de ella es dentro de la esfera privada, es decir, la familia.

En quinto lugar, se busca dar una explicación del origen y de las causas de las desigualdades entre los diferentes sexos. Podemos fácilmente mencionar a la "heteronormatividad", concepto que se gesta en nuestras leyes como el pilar que sostiene todas las problemáticas abordadas a lo largo de esta investigación. A través de las últimas décadas ha existido un intento por parte del legislador de desbaratar poco a poco la hegemonía de la heteronomatividad. Esto último se ve reflejado en: La construcción del derecho antidiscriminatorio, la creación de la Ley N° 20.066 y la unión de hecho creada para la vinculación formal de parejas homosexuales.

A través de estos diferentes pasos podemos hacer una evaluación de esta institución normativa. En consecuencia, podemos darnos cuenta que no existe un piso solido en nuestra normativa vigente para enfrentar la violencia de género en el área que más muertes trae año a año que es la violencia interfamiliar. Cabe mencionar, que el estado tiene la obligación de

[91] FACIO, 1999, pp. 99-136
[92] FACIO, 1999, pp. 99-136

prevenir y sancionar la violencia –obligación que nuestro país adquirió a través de la suscripción a la Convención Belem du Para-, ya que la violencia de género es una forma de discriminación en contra de las mujeres de naturaleza pluriofensiva.

Es menester mencionar que este análisis da cuenta de la existencia de una transversalización de la perspectiva de género[93]. Estos diferentes símbolos como lo son la heteronormatividad o la sobregeneralización se pueden apreciar en distintas aristas del derecho, no es propio del derecho penal.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos, si existen falencias discriminatorias a lo largo de nuestra normativa ¿cómo podemos realizar cambios concretos a través de la redefinición de un concepto en nuestro ordenamiento? Por muchos años diversas corrientes ideológicas como lo son el marxismo o el feminismo han buscado que sus afirmaciones puedan tener un impacto transformador en el medio jurídico, para que esto se lleve a cabo[94]: En primer lugar, se inicia con un análisis externo como lo puede ser en este caso el histórico o el sociológico. Por otra parte, se debe realizar a través de un análisis de la teoría del derecho como "instrumento de dominio" para poder determinar cuáles son los puntos discriminatorios de género en nuestra normativa. Ya que, como lo menciona Facio en su texto "*Con los lentes del género se ve otra justicia*"[95], para poder cambiar lo establecido se debe empezar por reconocer que el derecho es un discurso de poder. Tanto por el poder estatal como por sus múltiples áreas. Por ende, se debe desnaturalizar la violencia a través de definiciones completas, libre de lenguaje ginope, de esta manera se podría eliminar la brecha entre el acceso a la justicia entre hombres y mujeres.

3. Mitos que hay que destruir para poder redefinir el derecho

En libro "historia de la sexualidad"[96] Foucault nos explica como el discurso del sexo lleva consigo una larga lista de interdicciones y prohibiciones que han asegurado la disparidad sexual en los ejercicios de nuestros derechos. Este anterior discurso, que lo

[93] BARRÈRE,, 2010, pp. 225-252.
[94] PÉREZ LLEDÓ, 1996, Págs. 87-102.
[95] FACIO, 2002, Pág. 16.
[96] FOUCAULT , 1991 pp. 22-24.

podemos ver reflejado en nuestra sociedad. A partir de esto, en esta sección busco hacer una breve mención a un par de mitos y símbolos insertos en nuestra sociedad.

En primer lugar, cabe mencionar la heteronormatividad de nuestra ley de violencia interfamiliar y de nuestro derecho en general. Se da por sentado que las víctimas de violencia dómestica entre parejas homosexuales no merecen la misma protección, que las heterosexuales al no estar reguladas, este vacío legal por razón de sexo resulta discriminatorio para una minoría de la población. Otras legislaciones como hemos apreciado en los apartados anteriores, tratan estas circunstancias buscando una equitativa oportunidad de acceso a la justicia.

En segundo lugar, podemos mencionar la "falsedad de las denuncias falsa" existe una construcción social de que si las normas están hechas para una mejor defensa de las mujeres en temas de violencia, esta se puede usar para extorción o chantaje hacia el hombre. Como lo consta el observatorio de Violencia de Género de España, el número de denuncias falsas es de un 0,01 %[97]. Esta demonización de una ley, se justifica por el machismo imperante en Iberoamérica, que ciega a parte de la sociedad ante problemáticas de tal magnitud como es la violencia contra la mujer.

Por último lugar, encontramos el entendimiento general de la sociedad de que el daño psicológico es menos relevante que el físico. Considerar que el maltrato psíquico no tiene entidad suficiente como para ser tipificado como delito, nos muestra que la sociedad le entrega un valor nulo a los delitos cometidos en el ámbito privado. Es de conocimiento público los años que provoca este tipo de agresiones, y alegar la nula existencia de pruebas físicas de este tipo de violencia resulta discriminatorio e incoherente.

4. Importancia de la perspectiva de género

Su implementación como discurso en el ámbito jurídico es de vital importancia, ya que como se ha señalado anteriormente el lenguaje refleja la cultura dominante de cada estado. Y cabe añadir, que la cultura dominante en nuestro continente es la patriarcal, por

[97] Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012, pág. 645.

ende su discurso no puede serlo menos[98]. La única forma de dar solución a esta desigualdad, específicamente de acceso a la justicia en el ámbito jurídico es la creación del "El derecho de la mujer"[99]. Por consiguiente, se debe desarrollar como una disciplina legal que vaya reduciendo hasta ser abolida la discriminación sexual.

En resumen, se debe concebir como fin la igualdad entre los hombres y las mujeres, ya que la igualdad formal no evita la discriminación. Con respecto al acceso a la justicia, debo insistir en que para su eficacia el Estado debe garantizar un servicio que esté al alcance de todas las personas, que deberá compensar las desigualdades entre hombres y mujeres con medidas correctivas que hagan más parejo el campo de juego.

VI. Conclusión

Como síntesis, podemos mencionar primeramente el término empleado por Alda Facio llamado "*componente formal normativo*". El componente normativo estudiado en este trabajo adolece de varias falencias a la hora del acceso a la justicia de las mujeres, el hecho de que exista una restricción en el ámbito de aplicación de la ley para parejas vinculadas por una relación formal o una convivencia bajo ciertas circunstancias, da pie a una desprotección grave en torno a la violencia que se suscita contra la mujer. Por ende, el concepto entregado por Facio nos hace entender que para que una ley pueda ser realmente eficaz a la luz de su problemática, debe excluir las el lenguaje no sexista para poder abordar las necesidades de las mujeres tanto en la práctica del derecho como en su teoría.

Cabe destacar, que existe una generalización equivoca en nuestra sociedad. Se cree normalmente que si no hay discriminación explícita en las leyes y códigos de un país, es decir, una correcta igualdad formal, en consecuencia, no hay discriminación legal. Por ende, la anterior afirmación no vislumbra que también se puede ejercer discriminación cuando no existen legislaciones que amparen determinado derechos de "género", monopolizados por el patriarcado.

[98] FACIO, 2002, Pág. 99.
[99] FACIO, 2002, Pág. 99.

A lo largo de esta investigación desarrollé las diversas problemáticas en torno a la regulación de las parejas matrimoniales y extramatrimoniales en nuestra ley de violencia intrafamiliar. Lo que produjo la elaboración de diferentes conclusiones acerca de las falencias de esta ley a medida que estudiaba los esbozos del apartado histórico, derecho nacional y derecho comparado.

En primer lugar, pude dilucidar en el apartado histórico, al elaborar la explicación acerca del desarrollo de la figura penal de Violencia Intrafamiliar en nuestra historia occidental, que existía una nula conexión entre la historia de la creación de la figura penal en el mundo occidental con la historia fidedigna de nuestra ley. Por una parte, las leyes vigentes de países como España o México dentro de sus regulaciones establecen bajo una relación directa las luchas de las mujeres por reconocimiento y protección ante este fenómeno social. Sin embargo, al estudiar nuestra ley vigente en el derecho nacional, se puede observar que en nuestro derecho nacional se sustenta en bienes jurídicos completamente diferentes a los de otras legislaciones de similar tradición a la nuestra. Es por esto, que al hacer un análisis jurídico de nuestra ley, no pude realizar una relación causal entre los movimientos históricos feministas con nuestra legislación.

En relación a lo anterior, podemos apreciar por una parte, que países latinoamericanos como México, dentro de las primeras planas de su reglamentación se puede apreciar una especial pronunciamiento de la violencia contra la mujer y como debe ser protegida a nivel institucional. Por otra parte, podemos mencionar a Argentina, país que pone como fin de su legislación la protección de los sectores más vulnerables a estos fenómenos de violencia. Cabe mencionar, que esta última legislación abarca expresamente el concepto de interseccionalidad de discriminación, posee una mejor consagración de las medidas cautelares, amplia el campo de aplicación de la norma agregando dentro de sus causales a toda víctima de violencia y contiene una mayor eficacia en la aplicación de la problemática en sede de familia.

Sin embargo, nuestro país esboza –como se puede apreciar en su historia fidedigna de la ley- que su bien jurídico protegido es la familia. La violencia se ve como un atentado a la unidad elemental que imposibilita el mantenimiento y salud del cuerpo social. Lo que genera la invisibilización del fenómeno de violencia de género, por el hecho de que se pierde

la perspectiva de quien es la víctima en torno a la violencia doméstica. Es por esto, que la redacción de un lenguaje no sexista y el fin de establecer una igualdad formal en torno a la violencia, crea desigualdad y discriminación para las mujeres a la hora de acceder a la justicia.

Para finalizar, debo mencionar que se puede apreciar que nuestra legislación actual está llena de vacíos que entorpecen la correcta aplicación de la justicia en sede penal. Si bien, existen intentos por parte de la doctrina y la jurisprudencia de modificar la normativa e imponer una perspectiva de género en los tribunales, la única forma de poder hacer un cambio real es la creación de una nueva ley. Lo que significa la redefinición de los conceptos estipulados en la antigua ley con miras a la integración de la mujer en la tipificación, y eliminar el familismo que gobierna la ley vigente.

Bibliografía.

1. Doctrina

- ANNAN, K. 2000: *Igualdad de los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI*. Nueva York.
- ARATTA, A., 2000: *Principios de derecho penal mínimo,* Colección Identidad, Mujer y Derecho", Biblos Buenos Aires.
- ATIENZA, M. 2012: *El sentido del derecho,* Barcelona.
- BARRÈRE, M., 2010: *La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas* en *Revista Vasca de Administración Pública*, Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, Vitoria, nº 87-88.
- BIRGIN H. 2000: *Las trampas del poder punitivo,* Editorial Biblos, Buenos Aires.
- COING H, 1981: *Historia del derecho y dogmática jurídica, Revista Chilena de derecho,* Alemanía.
- CASAS L, 2011: *Ley Nº 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma*?, *Rev. Derecho,* vol.24 no.1 Valdivia jul., Santiago de Chile.

- CASAS L, 2011: La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar, *Revista de Derecho*, Vol. XXIV - Nº 1 - Julio 2011.
- CORN E,. 2014: La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en chile por la ley n°20.480 desde una perspectiva comparada, *RDUCN* vol.21 no.2 Coquimbo.
- DÍAZ, R. 2007: Delitos que Vulneran la Intimidad de las Personas: Análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal Chileno, *Ius et Praxis*. vol.13, n.1 Santiago de Chile. pp.291-314.
- ESCOBAR, C. 2013: El Nuevo Delito De Femicidio En Chile, Santiago de Chile.
- ETCHEVERRY, A. 1997: El concurso aparente de leyes penales, *Editorial Jurídica de Chile* 3ª edición, Santiago II.
- FACIO, A. 1999: Género y Derecho, *American University*, Santiago de Chile.
- FACIO, A. 2002: Con los lentes de género se ve otra justicia, *El otro derecho*, número 28. ILSA, Bogotá D.C., Colombia.
- FACIO A, 1999: Metodología para el análisis de género del fenómeno legal, en Alda Facio y Lorena Fríes (Editoras), Género y Derecho, Santiago de Chile, *Ediciones LOM*, pp. 99-136
- FOUCAULT M., 1991: Historia de la sexualidad, Siglo XX, Madrid.
- FERNANDEZ, Á. 2008: Amenaza de difundir información íntima: El caso que afectó al Conservador de Bienes Raíces de Santiago. *Rev. chil.* Derecho vol.35, n.1, Santiago de Chile.
- GONZÁLEZ I, 2013: Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género, *Rev. derecho* v.26 n.2 Valdivia.
- HERRERA, C, 2004: El abuso verbal dentro de la violencia doméstica, *Med. leg*., vol.21, n.1 Costa Rica.
- LARIGUET, G. 2007: Dogmática jurídica y aplicación de normas, *Fontamara S.*A., México D.F.
- LA BARBERA M. "Una reflexión crítica a través del pensamiento de Susan Okin sobre género y justicia".
- MATUS A.. 2000: La teoría del concurso (aparente) de leyes en la dogmática alemana, desde sus orígenes hasta el presente (PRIMERA PARTE). *Ius et Praxis*; Santiago de Chile.

- MAQUEDA M, 2009: Veinte Años de Desencuentros entre la Ley Peal y la Realidad de la Violencia de Pareja, Rev*ista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja* Nº. 7, Buenos Aíres.
- MARTÍNEZ, R. 2013: La obligación estatal de prevención a la luz del corpus iuris internacional de protección de la mujer contra la violencia de género. *Ius et Praxis* vol.19 no.2 Talca.
- MORALES, A.2010: Lesiones Y Violencia De Género Frente A La Jurisprudencia, Memoria Para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Chile.
- OBANDO, E. 2000: Programas Nacionales para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en la Región Suramericana.
- OUIN, B. 2015: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema Por un convenio de la OIT contra la violencia de género en el trabajo Encontrado, Comité Económico y Social Europeo, Bruselas.
- PIZZORUSSO, A. 1987: "Curso de derecho comparado. En A. Pizzorusso," Curso de derecho comparado *Editorial Ariel* Barcelona.
- PRIETO, M, 2013: "Aplicación de la ley no 20.066 de violencia intrafamiliar : desde la perspectiva del trabajo de clínica jurídica en causas cuya víctima es la mujer" Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile.
- PÉREZ, D. 2011: "La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional" Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XXXIV, núm. 101, mayo - agosto.
- POLITOFF, S. MATUS, J. RAMÍREZ, M. 2003: Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. 2ª Edición, Santiago. *Editorial Jurídica de Chile*.
- RÍOS, J 2006. "De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpresividad legal constituye una laguna de punibilidad". *Polít. crim. nº 2.* A4. Santiago de Chile.
- SEURA, C. 2008: "Las medidas de protección al niño, niña o adolescente en el Ámbito de la violencia intrafamiliar, desde la perspectiva del Derecho de familia", Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago de Chile.

- SOUTO E. 2010: "La respuesta penal a la violencia de género", *Editoral Comares*, Granada.
- VAN WEEZEL, A. 2007: "*La sistemática de los delitos de lesiones en el Código Penal y el régimen introducido por la Ley Nº 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar*". Informes en Derecho, Doctrina Procesal Penal, Santiago, Chile.
- VILLAVICENCIO L, "Apuntes sobre la teoría feminista, ampliando el paradigma de la justicia distributiva.".
- VILLEGAS M,. 2012:" El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado". *Polít. crim. vol.7,* no.14, Santiago.
- ZAFFARONI E, 1986: "*Manual de derecho penal*", México, Cárdenas.
- ZAFFARONI E, 2000: "*El discurso feminista y el poder punitivo*", Editorial Biblios, Buenos Aires.

2. **Organismos internacionales**

- Comisión Interamericana de Derechos humanos.
- Convención Belem do Para.

3. **Documentos normativos.**

- Boletín N° 2.318-18.Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley de violencia intrafamiliar de 4 septiembre 2005. Pág,.28
- Boletín N° 11225-07 que modifica el Código Penal tipificando el delito de inducción al suicidio.
- Memoria de la Fiscalía General del Estado Español, 2012, pg. 645
- LEY 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. España.
- LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España
-

4. **Jurisprudencia**.

- Tribunal Constitucional. Español, num. 5939–2005.
- Corte Suprema de Chile, 2016, Rol N° 45802-16.

- Corte de Apelaciones de Rancagua, 2006, Rol N° 316 – 2006.
- Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 2006, RIT 266-20062